



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2022-00048-00  
**Demandante:** Tora Blue SAS  
**Demandados:** Claudia Mercedes Pedraza Rodríguez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente con memorial presentado por la parte demandante, en el cual señala allegar las constancias de los actos de notificación a la parte demandada.

Vista la documental aportada (Pág. 4-7PDF25), se observa que los actos de notificación presentan las siguientes inconsistencias:

### 1. No se realizó la notificación personal

En primer lugar, debe destacarse que la parte actora mezcló las dos (2) formas de notificación previstas por el ordenamiento procesal. Al respecto, ha de señalarse que el CGP establece una forma de notificación distinta a la prevista por la Ley 2213 de 2022 y que las mismas no se pueden combinar para establecer una tercera forma de notificación.

En ese orden de ideas, se observa que a través de correo electrónico se remitió una citación para notificación personal. Luego entonces, no se puede sostener que la notificación se efectuó conforme a la Ley 2213 de 2022, en tanto la citación para notificación personal se rige por el artículo 291 del CGP, el cual prevé la posibilidad de remitirla a la dirección electrónica, tal como se colige del inciso final de la norma.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que la notificación personal se realiza “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...**” (*Negrilla fuera de texto*), por lo que en este caso, no se puede afirmar que se surtió la notificación personal, sino que se intentó la citación del artículo 291 del CGP.

Ahora bien, si bien es cierto se señala en el texto del mensaje de datos enviado que “...Adjunto a este correo electrónico, encontrará una copia en archivo digital de la demanda presentada en su contra, así como el auto que libra mandamiento de pago y los documentos relacionados con el proceso...”, no se puede tener dicha

situación como notificación personal de la demanda, en tanto no obra constancia que permita establecer qué documentación se remitió, pues no se aportó la respectiva copia cotejada de los documentos remitidos, de manera que ninguno de los elementos aportados por la parte acreditan que se envió copia de la providencia, de la demanda y de los anexos, como se informa.

## 2. La citación para notificación personal contiene información errada

Teniendo en cuenta lo anterior, podría decirse que los documentos aportados acreditan el trámite de citación previsto en el artículo 291 del CGP como se señala en el mensaje de datos remitido. Sin embargo, observa el Despacho que se citó a la parte demandada para que se presente en una dirección errada pues se indicó que la dirección del Juzgado es la Calle 6 No. 2-06, cuando la dirección correcta de la sede judicial es la **Calle 6 No. 2 -09**.

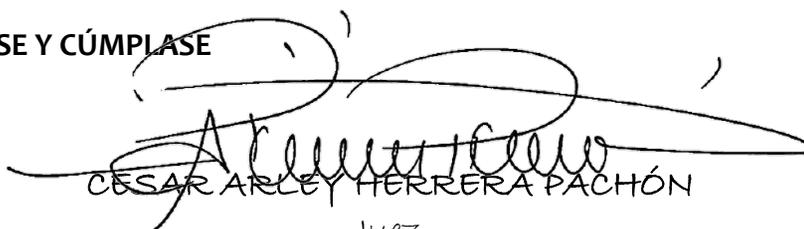
Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y en aplicación del artículo 132 del CGP siendo deber del juez realizar el correspondiente control de legalidad agotada cada etapa procesal y con la finalidad de evitar incurrir en causales de nulidad, en concreto la aquella consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se ordenará rehacer el trámite de notificación de que tratan el artículo 291 del CGP, sin perjuicio de la facultad que tiene la parte actora de efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dando la claridad suficiente respecto de cual actuación pretende adelantar y aportando los elementos que permitan acreditar que el trámite elegido por la parte reúne las exigencias legales. Por lo expuesto el Juzgado,

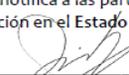
### RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** los documentos aportados por la parte actora para acreditar el trámite de notificación personal de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a rehacer la notificación de que trata el artículo 291 del CGP en debida forma, sin perjuicio de la facultad que tiene la parte para realizarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dando la claridad suficiente respecto de cual actuación pretende adelantar, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA</b></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy 22 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 14.</p> <p style="text-align: center;"> <b>RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO</b> SECRETARIO</p>
--